

den, por conducto de las recaudaciones correspondientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Arbil 20 de 1886.—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3^a.—Circular número 15.—Se han presentado ante el Gobierno del Estado los CC. Antonio Treviño Cárdenas y Juan B. González, vecinos de esta ciudad, solicitando el registro de los fierros que respectivamente se diseñan al márgen y de los cuales usan en sus animales de campo.

Hecho tal Registro, lo participo á vd. por acuerdo superior á fin de que agregue la presente circular á la planilla general de fierros que existen en ese Juzgado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 25 de 1886.—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2^a.—Circular número 16.—Con fecha 7 del corriente solicita de este Gobierno el C. Juez Instructor, Mayor Manuel M. González la aprehensión del soldado del 2^o Regimiento Julian Treviño.

El Sr. Gobernador dispone dicte vd. las medidas convenientes y necesarias para la aprehensión de dicho reo y lograda que ésta sea lo remita bajo se-

gura custodia y por la cordillera de estilo á disposición del Cuartel General en esta ciudad.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 12 de 1886.—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.

Media filiación de Julian Treviño: hijo del C. Timoteo y de Margarita Ayala, natural de Villa García de este Estado, su edad treinta y ocho años, su oficio filarmónico, estado casado, estatura un metro sesenta y cinco centímetros; sus señas pelo entre cano, cejas negras, ojos pardos, color trigueño, nariz grande, boca chica, barba entrecana y poblada, señas particulares un lunar en el costado izquierdo del cuello.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que debiendo verificarse próximamente la renovación de funcionarios para el poder Legislativo de la Unión, en uso de mis facultades, y especialmente de la que se me confiere por el artículo 1^o de la ley de 12 de Febrero de 1857, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se divide el Estado de Nuevo-León en cuatro Distritos Electorales, compuestos de las Municipalidades que á continuación se expresan, siendo cabecera de cada uno, la Municipalidad que figura respectivamente en primer término. Por cada uno de esos Distritos, se nombrará un Diputado propietario y un Suplente y en todos se hará la

eleccion de un Senador propietario y un Suplente. en el tiempo y forma que determina la ley.

PRIMER DISTRITO.

Monterrey, García, Santa Catarina, Garza García, Guadalupe y San Nicolás de los Garzas.

SEGUNDO DISTRITO.

Cadereita Jiménez, Santiago, Aliende, Juarez, China, Bravo, Doctor Cos, General Treviño, Agualeguas, Parás, Los Aldamas, Los Herreras y Cerralvo.

TERCER DISTRITO.

Linares, Hualahuises, Montemorelos, Terán, Rayones, Galeana, Iturbide, Doctor Arroyo, Aramberri, Zaragoza, Mier y Nriega.

CUARTO DISTRITO

Salinas Victoria, San Francisco de Apodaca, Pesquería Chica, Marín, Doctor González, Higuera, Zuazua, Ciénega de Flores, Vallecillo, Sabinas Hidalgo, Lampazos de Naranjo, Villaldama, Bustamante, Mina, San Nicolás Hidalgo, Abasolo Carmen y General Escobedo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno en Monterrey, á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—*B. Reyes.*—*Cárlos Villareal.*—Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3^a—Circular número 17.—Estando dispuesto por la circular de 7 de Enero próximo pasado, que los Jueces locales deben proceder con energía al cobro de los adeudos al fisco del Estado, según listas que reciban de los Recaudadores respectivos; y habiéndose visto que algunas de esas autoridades no cumplen con la obligación que tienen conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1878 de exigir esos adeudos; el Sr. Gobernador, en acuerdo superior de hoy, ha dispuesto que se les prevenga á dichos Jueces, como lo verifico por medio de la presente, que á la mayor brevedad posible procedan á hacer efectivo el cobro de los adeudos expresados; en la inteligencia de que si no lo verifican, con sentimiento de su parte pero apremiado por obligación ineludible, se verá precisado á hacer uso de la facultad que le concede la fracción VIII del artículo 84 de la Constitución del Estado.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento y demás fines, esperando se sirva acusarme el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 25 de 1886.—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.—Al Juez local de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2^a—Circular número 18.—El Señor Gobernador recomienda á vd., por mi conducto, que siempre que los telegrafistas den aviso de algún robo de alambre, disponga la persecución de los culpables tal como lo previene la ley

de la materia, y de conformidad con disposiciones especiales que ha dictado este Gobierno.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 26 de 1886.—*Cárlos Villareal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de... ..

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 18.—Por disposición del C. Gobernador del Estado, remito á vd. un ejemplar de la ley de 17 de Mayo del presente año, por la cual se suspenden por un año las garantías á los salteadores.

El mismo Sr. Gobernador, me encarga recomiende á la rectitud y discreción de vd. que al proceder contra los malhechores conforme á esa ley, sea con la debida justificación y obrando con la mayor prudencia.

Para evitar equivocaciones en la forma de las actas que deben levantarse contra los salteadores que se aprehendan y con objeto de procurar que en ellas conste la comprobación de los delitos que motiven el juicio, se le remiten á vd. dos modelos de dichas actas, ilustrados con algunas instrucciones: uno, referente á los casos de aprehensión en infraganti delito, y otro, para los que no tengan tal carácter.

Como se comprende, esos modelos son susceptibles de cambios y ampleaciones según los casos. Es necesario que se sirva vd. fijar su atención en que la ley adjunta previene que solamente en el caso de que los salteadores atenten contra los Ferrocarriles ó telégrafos se les puede pasar luego por las armas pues de otro modo, verificado algún delito en cami-

no común, se debe formar la averiguación verbal que no pasará de quince días para proceder según lo que resulte de ella.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 4 de 1886.—*Carlos Villareal*, Oficial Mayor.—Al C.....

A continuación va el decreto y las actas á que se refiere la circular anterior.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha comunicado el decreto siguiente:

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

«Art. 1º Quedan suspensas exclusivamente para los salteadores de caminos, las garantías otorgadas en la parte primera del artículo 13, la primera parte del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitución federal.

Art. 2º Son salteadores de caminos:

I. Los que para detener los trenes en un camino público, ó robar á los pasajeros ó la carga que en aquellos se conduzcan, quiten, destruyan alteren ó incendien los durmientes, rieles, tornillos, cambia-vías, ó las planchas que los sujetan, y los puentes, túneles, terraplenes, edificios y demás obras de arte de una vía férrea.

II. Los que con los fines expresados, corten ó interrumpan las comunicaciones, destruyendo, incendiando ó inutilizando los postes, alambre y aparatos empleados en el servicio telegráfico de las vías férreas.

III. Los que con intención de cometer un delito contra las personas ó la propiedad, separen, inutilicen ó destruyan las locomotras, wagones, furgones ú otros carruajes de transporte en una vía férrea, ó pongan en ésta estorbos ú obstáculos que impidan el paso de los trenes ó los descarrilen.

IV. Los que en los caminos públicos, sean ó no de fierro, asalten á los transeuntes ó pasajeros con intención de robar, herir, matar ó causar otro daño en los bienes ó en las personas.

Art. 3º Los salteadores comprendidos en las fracciones I, II, y III del artículo anterior, que fueren sorprendidos in fraganti delito, sufrirán la pena capital, sin otro requisito que el levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en que se hará constar el hecho de haber sido aprehendido in fraganti y la identificación de sus personas. Los que no fueren cogidos in fraganti delito, y no estén comprendidos en cualquiera de las cuatro fracciones del artículo 2º de la presente ley, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehensión, bien sean las

autoridades políticas de los distritos ó los jefes militares de la Federación ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningún caso del plazo perentorio é improrogable de quince días, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte, si fuere probado el delito y el caso estuviere comprendido en las fracciones I, II y III del citado artículo 2º, ó en la fracción IV del mismo, si del hecho resultare muerte ó lesión grave. No resultando muerte ni lesión grave, en el caso de dicha fracción IV, se impondrá á los salteadores la pena de diez años de prisión.

Las actas levantadas por las autoridades políticas ó las militares, en su caso, se publicarán en el periódico del Estado, Distrito ó territorio en que se cometió el delito.

Art. 4º Las sentencias pronunciadas en virtud de esta ley, siempre que los salteadores no sean cogidos in fraganti, se ejecutarán sin mas recurso que el de indulto. Interpuesto el recurso, se suspenderá la ejecución de la sentencia y se remitirá el proceso, original ó en copia, por el conducto más seguro y violento al Presidente de la República para su resolución.

Art. 5º La suspensión á que se refiere el artículo 1º de la presente ley, durará un año, á contar desde la fecha en que ésta ley fuere promulgada.

Art. 6º Se autoriza al Ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores, y dentro de los límites que marca esta ley, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los salteadores, á fin de restablecer la seguridad en toda la República.—